



IEM-PA-114/2015

PROYECTO DE ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO SAUCEDO REYNOSO, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE HUETAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE DESPENSAS, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 dieciocho de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso quien se ostenta como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional así como de los ciudadanos Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado; Samantha Flores Adame, candidata a Diputada Federal por el Distrito XI con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan José Huerta Romero, candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán; Nohemí Conejo Maldonado, candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII de Huetamo, Michoacán; Héctor Manuel Moreno Arzate, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional de Huetamo, Michoacán; Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Getzemani Viveros Maldonado, Coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional y Jorge Luis Romero



IEM-PA-114/2015

Francés, Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, por la supuesta comisión de actos que, desde su concepto, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de despensas, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la presunta entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

SEGUNDO. Con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se radicó como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-353/2015, reservándose su admisión o desechamiento.

TERCERO. Con fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo mediante el cual al haberse realizado un nuevo análisis al escrito de queja con que se da cuenta, se tuvo por reencauzando dicha causa, para ser tramitada por la vía del procedimiento ordinario sancionador, registrándose bajo la clave IEM-PA-114/2015, reservándose su admisión o desechamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-114/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de actos que incumplen con la normativa electoral, al realizar presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de despensas, contraviniendo con ello lo



IEM-PA-114/2015

establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Improcedencia.

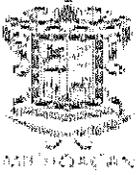
A) Marco Jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*



IEM-PA-114/2015

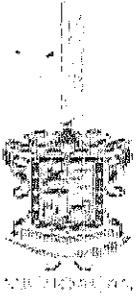
- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La queja presentada por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 18 de Huetamo, Michoacán se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de despensas, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la



IEM-PA-114/2015

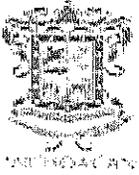
norma mencionada relativa a que *"No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados"*.

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario consta el disco compacto aportado como prueba por el quejoso y su respectiva verificación por esta autoridad, del cual se obtuvieron videos e imágenes respectivos, los cuales no constituyen el motivo de disenso expresado por el quejoso, ya que de ellos no se desprende la identidad de quienes ahí aparecen y menos aún se puede advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron capturados; y por último, de dichas imágenes no se observa que se encuentren repartiendo despensas o que estas contengan algún logotipo del instituto político denunciado, por lo que las mismas no constituyen un indicio que permita suponer que las personas que ahí aparecen son los denunciados y menos aún que se encuentran realizando presión sobre el electorado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados, tal y como lo sostiene la Sala Superior en la Tesis de rubro: 16/2011¹.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



IEM-PA-114/2015

impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

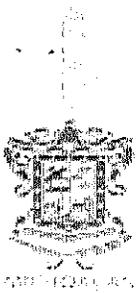
Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendientes a acreditar la comisión de actos en los que considera se está realizando la entrega de despensas en el distrito de Huetamo, Michoacán, por parte de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Continuando con el razonamiento anterior, los medios cognoscitivos, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que los videos e imágenes que contiene el disco compacto que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrear un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de los mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en su queja.

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:



IEM-PA-114/2015

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;"

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

"Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

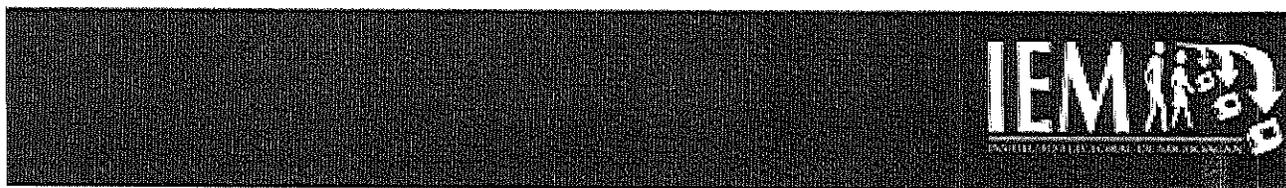
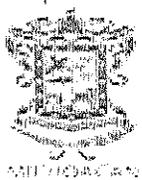
(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;"

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y ya que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar la presente causa**



IEM-PA-114/2015

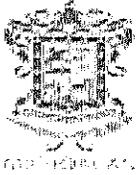
por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar la queja** presentada por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 18 de Huetamo, Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional así como de los ciudadanos Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado; Samantha Flores Adame, candidata a Diputada Federal por el Distrito XI con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Juan José Huerta Romero, candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán; Nohemí Conejo Maldonado, candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII de Huetamo, Michoacán; Héctor Manuel Moreno Arzate, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional de Huetamo, Michoacán; Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, César Camacho Quiroz, Presidente del



IEM-PA-114/2015

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Getzemani Viveros Maldonado, Coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional y Jorge Luis Romero Francés, Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** al Partido denunciante, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/Ceag/Atd.

